

En esta sentencia me parece importante:

1.- tenía acreditado un ingreso pero era viejo. Entonces recurre a la evolución del SMVM y en la misma proporción que creció ese mínimo, ese porcentaje lo utiliza para actualizar el salario real acreditado cuyo monto era viejo.

2.- Explica las diferencias entre las fórmulas y critica a Méndez por sobrevaluar los ingresos en personas jóvenes (lo que dice Acciarri).

3.- La variable ingreso no la hace constante sino variable, y la incrementa por periodos de acuerdo a datos estadísticos y a su vez también no considera que esos aumentos se vayan a dar con un 100 % de probabilidad sino una probabilidad menor. Es decir, usa la fórmula acciarri con toda su potencialidad.

Muy bueno el link de datos estadísticos:

<https://www.argentina.gob.ar/economia/dpyegp/salariopromedio>

“Los ingresos de la actora. Se desempeñaba administrativa en la firma TECN. EN PROD. Y SERV. AG S.A. según prueba. Sus ingresos netos en agosto del año 2.022 eran de \$162.473,28. Como tenemos que trabajar en estos rubros a valores actuales, buena manera de traer ese ingreso al día de hoy, es seguir la evolución del salario mínimo vital y móvil. De esa manera, a agosto de 2022, el salario mínimo ascendía a \$ 45.540, es decir que los ingresos de la actora representaban 3,56 veces un salario mínimo vital, hoy ese salario mínimo asciende a \$ 234.315,12, multiplicado por 3,56 nos da la suma de \$ 834.161,82, que utilizaremos para el cálculo.

En caso de personas relativamente jóvenes como la Sra. Boemi, es más probable que se produzca algún incremento en su capacidad productiva, a que ello no ocurra. La realidad cotidiana, así lo indica. Es decir, si bien ahora se desempeña como administrativa, conforme su educación universitaria, edad y estado de salud antes del hecho, es más probable que improbable, la posibilidad de que sus ingresos se incrementaran en el futuro.

Así lo indica el Ministerio de Economía de la Nación en informe oficial del presente año 2024 (<https://www.argentina.gob.ar/economia/dpyegp/salariopromedio>). Surge de este informe que, tratándose de empleo formal, una mujer tiene un salario promedio desde los 18 hasta los 34 años de \$622.322, se incrementa notablemente desde los 35 años hasta los 49 promediando \$1.098.779, incrementándose desde los 50 años hasta los 64 años con un promedio de \$1.506.214. Conforme esta información pública, notoria y actualizada por el Ministerio de Economía de la Nación los salarios tienen incrementos en Argentina en razón de la edad de los trabajadores.

Desde los 35 años hasta los 49 se incrementa un 1,76 veces, y desde los 50 años hasta los 64 años 2,42 veces en promedio, conforme la estadística referida.

Al aplicar esta estadística a la fórmula, si los ingresos actualizados de 834.161,82 lo multiplicamos por 1,76 desde los 35 años de edad arroja un resultado de \$ 1.468.124,80 y desde los 50 años hasta los 64 años si aplicamos el porcentual del incremento indicado obtenemos \$ 2.018.671,60.

Sin embargo, nada garantiza que la actora consiga estos incrementos de forma absoluta, en un 100% de probabilidades.

Si partimos del 50% de probabilidades que en condiciones normales se tiene, en el presente caso debe sumarse un 10% más de probabilidades de obtener este incremento en sus ingresos y capacidad productiva puesto que se trata de una profesional que gozaba de buena salud y se encontraba trabajando en una actividad de tipo administrativa de la que no surge una merma específica como en otros casos (deportistas de alto rendimiento por ejemplo). Se puede inferir que tener presente estas estadísticas y fundar la variación de la renta en un hecho notorio (1744 CCCN) como el informe descripto, resulta más justo que solo aplicar una renta constante o un promedio de fórmulas. Incluso se puede ver que se acerca mucho al promedio de fórmulas (\$16.521.593,62 promedio Vuotto Mendez) con un razonamiento más sólido.

A continuación

Malargüe, Mendoza, 24 de julio de 2024

En virtud de las etapas procesales cumplidas, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (“CPCCyT”), emito la presente sentencia, estructurada en tres partes: 1) Antecedentes: En primer lugar, se presenta una síntesis del conflicto y de las actuaciones relevantes realizadas durante el proceso judicial. 2) Fundamentos: Aquí se exponen los argumentos que sustentan la decisión. Se mencionan los hechos probados y se aplica una solución jurídica fundada en derecho. También se hace referencia a cuestiones que merecen un especial tratamiento por su complejidad 3) Por último, pronuncio la decisión que resuelve la controversia, consistente en la admisión de la acción, el establecimiento del monto de condena, la regulación de honorarios profesionales, y la condena en costas.

1.- ANTECEDENTES:

a) Escrito de demanda de VERÓNICA RUTH BOEMI.

A través de representante, VERÓNICA RUTH BOEMI demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

Detalla que el día 07 de agosto de 2022, a las 11 hs., manejaba su vehículo marca Peugeot 208 1.6 Active, dominio AD111SJ, sobre Ruta Provincial N°222. En ocasión de reducir la velocidad por encontrarse con hielo la calzada y requerir un manejo más cauteloso, es embestida por un vehículo marca Fiat modelo UNO, dominio KNG305. A su vez, el impacto resultó consecuencia de una fuerza externa, devenida del golpe provocado por un tercer vehículo marca Chevrolet modelo S10 dominio DSV750, resultando un choque en cadena.

Indica que producto del impacto no pudo continuar manejando, en su lugar continuó conduciendo un tercero.

Funda en derecho y ofrece pruebas.

Reclamó los siguientes rubros: incapacidad sobreviniente \$9.692.713,64.

b) Escrito de contestación de demanda de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y del demandado Facundo Rafael Cabral .

A través de su representante, contesta la citada en garantía, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y el demandado, Facundo Rafael Cabral.

Asume citación garantía.

Realiza una negativa general y particular de los hechos.

Impugna los rubros reclamados y la liquidación practicada.

Detalla que el Sr. Cabral el día 07/08/2022, las 11 horas aproximadamente, se desplazaba por la Ruta Provincial N°222 con dirección a Las Leñas, en una camioneta Chevrolet modelo S10 dominio DSV 750. Delante de él, circulaba el Sr. Fernandez en un Fiat Uno dominio KNG305. Delante de este último vehículo circulaba la actora en un Peugeot 208 dominio AD111SJ. Antes de llegar a Las Leñas, la actora detiene su marcha por completo, a cero, sin cuidado ni previsión, sin advertir las condiciones de hielo en el pavimento, y al frenar los vehículos se deslizan, por lo que evitar la colisión fue imposible. Destacó que la actora ha incumplido la normativa de tránsito, transgrediendo la prohibición de disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, deteniéndose irregularmente sobre la calzada.

Agrega que la actora no colocó balizas, no advirtió la maniobra con suficiente antelación y no recurrió a la banquina. Indica que el accidente se debe a la conducta de la actora.

Impugna el rubro reclamado.

Funda en derecho y ofrece pruebas.

c) Rebeldía del Sr. Jorge Benito Fernández:

Debidamente notificado, el Sr. Jorge Benito Fernández no comparece al proceso y es declarado rebelde.

d) Audiencia inicial.

El 12/03/2024 se realizó la audiencia inicial. No hubo conciliación sobre el fondo de la controversia, pero las partes acordaron como no controvertido que: el 07 de agosto del año 2022, aproximadamente a las 11 horas, sobre ruta Provincial N°222 a unos 8 kilómetros del acceso al centro de esquí

Las Leñas, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo Peugeot 208 dominio AD111SJ al mando de la Sra. Boemi, el Fiat Uno dominio KNG305 al mando del Sr. Fernandez y la camioneta Chevrolet S10 dominio DSV750 al mando del Sr. Facundo Cabral. Expresan que no se realizó acta vial puesto que es una zona sin señal ni cobertura por lo que las partes solo intercambiaron datos de seguro. Por otra parte, se establecieron como controvertidos los siguientes hechos: a) la eximente invocada (que fue la actora la que, sin advertir la maniobra con suficiente antelación, sin colocar balizas y sin acudir a la banquina, se detuvo antirreglamentariamente sobre la ruta), b) la responsabilidad y c) el monto pretendido.

Se admitieron las pruebas ofrecidas, salvo los reconocimientos por ser innecesarios. Durante la etapa probatoria se produjeron las siguientes:

-Informativa.

-Pericial médica y mecánica.

e) Audiencia final. Alegatos.

La audiencia final se realizó el 22/05/2024, hubo un nuevo intento de conciliación, el cual fracasó. Seguidamente se produjo la prueba testimonial y se procedió a la clausura de la etapa probatoria. Luego, las partes alegaron en forma escrita. A continuación, se llamó autos para dictar sentencia.

2) FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

I.- Mecánica del accidente

Las partes, en audiencia inicial, declararon como hechos no controvertidos que el 07 de agosto del año 2022, aproximadamente a las 11 horas, sobre ruta Provincial N°222 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo Peugeot 208 dominio AD111SJ al mando de la Sra. Boemi, el Fiat Uno dominio KNG305 al mando del Sr. Fernandez y la camioneta Chevrolet S10 dominio DSV750 al mando del Sr. Facundo Cabral. Por otra parte, establecieron como controvertida la responsabilidad, la eximente invocada, es decir la incidencia causal de la conducta de la actora y finalmente se cuestiona el monto pretendido.

Debido a la falta de cobertura no existen actuaciones sumariales sobre la ocurrencia del hecho. Ante esta circunstancia, cobran relevancia los hechos establecidos en la audiencia inicial ya mencionados, en conjunto con la prueba producida.

Por lo expuesto, debemos referirnos en primer lugar a la prueba pericial mecánica a cargo del Ing. Osvaldo A. Gatica. El perito señaló que el accidente sucede sobre la RPN°222 en el Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza. Estimativamente a 8 kms al Oeste de la intersección de RNN°40 y RPN°222, paraje denominado Puesto Rojas. La Ruta Provincial N°222 tiene sentido de orientación Este-Oeste o viceversa, es asfaltada y posee doble sentido de circulación: al Este y al Oeste. Por cada sentido posee una pista de tránsito y un sector de banquetas próximo a los límites Norte y Sur de la misma. Instantes previos al accidente circulaban con dirección de Oeste a Este, por la banda lateral Sur en primera instancia un automóvil marca Peugeot 208 1.6 Active Dominio AD111SJ, en segunda instancia un automóvil Fiat Uno 1.4 Atractivo dominio KNG305, y finalmente una camioneta CHEVROLET S10 dominio DSV 750. Próximos al punto de impacto, el rodado Peugeot 208 disminuye su velocidad dada las condiciones del tiempo con nevizca, piso de la calzada con depósitos de nieve y formación de capa de hielo. Los rodados que venían en forma posterior, no se detuvieron por causa de afectación de las condiciones de rugosidad. Hubo una disminución del roce entre cubiertas y calzada para maniobras de frenado, no pudieron lograr detención o esquivas oportunos, no tuvieron tiempo ni espacio para detenerse, impactando la camioneta al rodado Fiat Uno y este al rodado Peugeot 208 que se encontraba delante del grupo de tres. Terminado el impacto, quedan los vehículos, con sentido de marcha al Este, sobre la banda lateral Sur.

Si bien no puede el perito determinar velocidades de los vehículos intervinientes, sí determinó que el primer impacto entre Peugeot 208 y Fiat Uno es embistente el rodado Fiat Uno, embestido el rodado Peugeot 208. En el segundo impacto entre Fiat Uno y Chevrolet S10: embistente rodado Chevrolet S10, embestido rodado Fiat Uno.

Agregó que sobre la RPN°222, existen carteles de velocidad máxima 60 km/hr, de 40 km/hr, curvas, variación de pendiente. Indicó que el acciden-

te sucede en horario diurno con presencia de luz natural, la visibilidad al momento del hecho era de regular a buena y el estado de la calzada momentos previos al impacto, era resbaladiza. Se ha explicado que el depósito de nieve en la misma con el pisado de rodados genera, por aplastamiento, el hielo sobre la calzada.

Sobre esto puede deducirse que el perito indicó que la visibilidad panorámica era óptima por el horario y condiciones de luz, pero que respecto de la calzada la visibilidad era regular. Quien ha transitado por la RPN°222 conoce que es difícil notar el hielo en la calzada especialmente con brillo de sol y/o cuando el hielo se está formando, de allí que la precaución deba ser mayor.

Al consultarle si la calzada donde se produce el accidente estaba congelada. Respondió que se encontraba con depósito de nieve y, subyacente entre ésta y la capa de asfalto de la calzada, hielo.

Expresó que sobre una calzada con hielo debe actuarse con velocidad reducida, con precaución evitando exceso de frenada y frenar con las marchas, freno de motor, el sistema de frenos también se puede ir pulsando.

La citada garantía impugnó el informe e indicó que ha resultado infundado su dictamen “teniendo en cuenta que la frenada del Peugeot dejó sin posibilidad de reacción a los dos conductores que lo seguían” y le solicitó indicar si es posible que esa maniobra haya sido intempestiva y no prudencial.

Al respecto, el perito contestó que, dado el estado de la calzada, se debe manejar con total prudencia, que con tiempo y espacio, puedan ante una maniobra de detención de los precedentes detenerse sin novedad.

Observó el experto en fotografías adjuntas, que los vehículos precedentes dejaron impresa la pisada del neumático sin arrastre, lo que ante la presencia de nieve y hielo, demuestran detención paulatina. Si la detención hubiese sido intempestiva se debería observar arrastre, sin dibujo de la pisada del neumático de los rodados, cuestión que no se observa. Por lo que la detención de los rodados precedentes no fue intempestiva.

El único testigo de la causa, se manifestó en forma coincidente. Expresó en audiencia testimonial que: (minuto 4.52) “Antes de llegar al puesto de Gendarmería había hielo en la calle, entonces el auto parece que por automático se apaga o sea, empieza a correrse un poco las ruedas, parece que se apaga

y al apagarse bueno, el auto de atrás trata de esquivarnos y no nos alcanza a esquivar, porque atrás lo chocó una camioneta, entonces lo choca y el auto de atrás nos toca a nosotros en la parte de atrás..”

El testigo aseveró que ningún vehículo venía con cadenas porque solo había hielo en partes. Indicó que la actora no frenó, que en su vehículo “se bajó la velocidad y se paró, o sea, ella aceleró, se paró y no daba más.” Transcurrido el minuto 10,47 de grabación y preguntado si la actora alcanzó a poner balizas, el testigo afirmó que el auto “se apaga, siguió andando pero muy despacito, venían muy pegados, y el auto de atrás no puede esquivarlos porque viene la camioneta de atrás y le pega”.

En cualquier sitio web que puede consultarse, para viajar a lugares con caminos de montaña bajo condiciones de hielo en la calzada o nieve, se indica que la distancia de frenado respecto del vehículo que lo precede debe ser considerablemente mayor en condiciones de nieve o hielo que en situaciones normales, ya que existe un claro riesgo de deslizamiento, entre otros riesgos. ([https://bariloche.org/como manejar con nieve o hielo toda la info/#:~:text=Al%20conducir%20con%20nieve%20o%20hielo&text=Conserve%20la%20distancia%20de%20frenado,o%20lugares%20de%20poca%20visibilidad](https://bariloche.org/como_manejar_con_nieve_o_hielo_toda_la_info/#:~:text=Al%20conducir%20con%20nieve%20o%20hielo&text=Conserve%20la%20distancia%20de%20frenado,o%20lugares%20de%20poca%20visibilidad)); https://tn.com.ar/autos/novedades/2018/07/18/vacaciones-de-invierno-con-el-auto-10-consejos-para-manejar-en-la-nieve-o-en-hie-lo/?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwnK60BhA9EiwAmpHZw5aSKBvdnNLgcNexIZXEyje-YjyDxHNyppQPOXx4jfZdtkfL5piL2VBoC6A0QAvD_BwE; <https://www.argentina.gob.ar/noticias/operativo-invierno-la-cnrt-recomienda-ciertos-cuidados-al-conducir-en-nieve>). Es claro que la intervención de los rodados de los demandados ocasionó el suceso dañoso desplazando las demás circunstancias del evento.

Conforme las pruebas rendidas, lo hechos no controvertidos, queda establecido que el accidente ha ocurrido en las circunstancias descriptas por el perito, transitando los tres rodados en la forma precitada, deteniéndose paulatinamente el primero de ellos, conforme la pericia, frenando los dos restantes, aunque no pudiendo evitar la colisión del vehículo que le precedía, siendo evi-

dente que ni el Sr. Cabral ni el Sr. Fernandez respetaron la distancia mínima entre vehículos, ni circulaban a una velocidad tal que, atendiendo a las contingencias del clima ni las circunstancias del lugar, tuvieran el dominio de su rodado. Resulta evidente entonces que no actuaron con la diligencia que las circunstancias requerían y no pudieron efectuar una acción de frenado eficaz. Lo que permite concluir que tanto el Sr. Cabral como el Sr. Fernandez han violado los arts. 42 inc. B), 52 inc. 14) y 59 de la ley 9024. La intervención activa de sus vehículos es la causa del hecho dañoso.

II.-Responsabilidad – normativa aplicable

“Los daños causados por la circulación de vehículos, cualquiera sea la forma y modo en que se producen, están atrapados por el régimen normativo previsto en los artículos 1757 y 1758 para los daños causados por las cosas. Así lo dispone expresamente el artículo 1769” (Pizarro-Vallespinos, “Tratado de Responsabilidad Civil” tomo II, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 334) .

El conductor de un automotor realiza una actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza y por los medios empleados y queda también atrapado bajo el estándar previsto por los arts 1757/1758 del código civil y comercial” (ob. Cit. Pizarro-Vallespinos, pág. 339).

Si bien luego me detendré sobre la eximente planteada por parte demandada y citada garantía, conforme la mecánica del accidente fijada, existe un claro nexo de causalidad entre la intervención activa de los vehículos embistientes respecto del daño cuya indemnización reclama la actora.

La Jurisprudencia ha señalado que: "El conductor cuyo vehículo marcha detrás de otro, debe guardar una distancia prudencial que le permita, ante una eventual frenada brusca, producida por razones imprevisibles, tomar los recaudos necesarios para evitar el choque con el automóvil que lo precede". (Cámara Civil 20, Circ. 10, Rojas, Juan Estanislao c/ Francisco Granata Spadacini p/ Daños y perjuicios, libro de sent. 89, pág. 44).

Asimismo se ha sostenido que: "Si bien la presunción de culpabilidad de quien embiste es relativa ya que puede ser destruida por prueba en contrario por tratarse de una presunción iuris tantum, en el caso particular de autos, reviste especial importancia, no sólo ante la ausencia de toda demostración en contra de la misma, sino también por cuanto resulta demostrativa de que el

demandado no observó el pleno dominio sobre el rodado que conducía, sin conservar el máximo de atención, diligencia y prudencia a que estaba obligado, por claras reglamentaciones de tránsito..." y agrega..."resulta elemental que el conductor que marcha atrás, sea el que deba extremar la precaución frente a la posibilidad de que el rodado que le precede, pueda en algún momento, detener su marcha".(Cámara Civil 20, Circ. 10, Morán c/ Nieves y otro p/ daños y perjuicios, libro de sent. 75, pág. 382).

Incluso ante la detención del vehículo de la actora, que según pericia no fue intempestiva, sino paulatina, en condiciones climáticas de nieve y hielo, en zona de montaña, es clara la necesidad de extremar los recaudos al conducir, entre ellos, guardar una amplia distancia respecto de los vehículos precedentes ya que el riesgo de deslizamiento u otros riesgos, es totalmente previsible. "Es indiferente el motivo por el cual el vehículo que precede al del colisionante se detiene, hasta en forma abrupta, debiendo mantener - este último - su atención en la conducción del rodado."(52207 - HARO, LILIANA GRACIELA C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE, VIALIDAD S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)19/05/2016 QUINTA CÁMARA CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN).

Esta conclusión se consolida con los detalles aportados anteriormente, por la prueba pericial y testimonial ya indicadas. Incluso, surge de la visualización de las fotografías de los vehículos impactados en el lugar del accidente y los daños que ellas ilustran.

Mas allá de la rebeldía del Sr. Fernández cabe señalar que, aún cuando hubiere mediado algún tipo de empuje del rodado del Sr. Cabral, si hubiera respetado la distancia del vehículo que le precedía, tampoco hubiera colisionado de esa manera y con esa magnitud, siendo evidente que se mantuvo a una distancia menor a la precaucional. Si se hubiere respetado por ambos demandados una distancia de manejo prudencial, conforme las circunstancias del caso ya descriptas, podrían haber mantenido el control del vehículo, aún en caso de deslizamiento.

III.- La eximente planteada - intervención de la actora

El Sr. Cabral, junto a la citada en garantía, indicaron que la conducta de la actora tuvo una incidencia causal en la producción del evento dañoso, excluyente y en subsidio concurrente. Se indicó que fue la actora la que, sin advertir la maniobra con suficiente antelación, sin colocar balizas y sin acudir a la banquina, se detuvo antirreglamentariamente sobre la ruta.

Se indicó que la actora frena a 0 km/hora por una falla en su propio motor y por lo tanto fue imposible evitar el impacto.

El planteo de la parte demandada no fue refrendado por la prueba de autos. El único testigo de la causa, indicó que la actora no frenó, que el vehículo “se apaga, siguió andando pero muy despacito...”. Esto se condice con las conclusiones a las que arriba el perito en relación a una detención paulatina, en especial por las huellas de los neumáticos de los vehículos que se observan en las fotografías adjuntas. De estas mismas fotografías se observa que el impacto y su gravedad, se condice con una detención paulatina, entendiendo que el daño en la parte trasera del vehículo marca Peugeot de la actora hubiese sido mayor si la misma hubiera frenado bruscamente a 0km/hora como se indica.

Se aseveró que la actora transgredió las prohibiciones establecidas en el art. 52 de la ley provincial N°9.024, especialmente los incisos 11 y 16. El inciso 11 indica la prohibición de conducir “Disminuyendo arbitraria y bruscamente la velocidad y/o realizando movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas”. La disminución de velocidad que indica el inciso tiene como requisitos la arbitrariedad o maniobras intempestivas. Surge de los hechos probados que la actora no realizó tales maniobras, no pisó el pedal de freno. Con este mismo razonamiento es difícil precisar que haya una disminución arbitraria de la velocidad, puesto que arbitrariedad implica un actuar caprichoso, sin un razonamiento suficiente o careciendo de cualquier fundamento serio. Es lógico que ante el cese del funcionamiento de su vehículo, lo repentino del suceso y las condiciones de manejo imperantes, detenerse paulatinamente es una situación esperable y no una conducta arbitraria. Como ya se ha dicho, no implicaría riesgo de accidente si se hubieran guardado las distancias correspondientes.

Cabe agregar que es un hecho notorio la dificultad de acudir a la banquina en condiciones de nieve y hielo, en un camino montañoso. Ya que de un lado existen grandes pendientes y del otro, se está contra la montaña de donde suelen haber desprendimientos cuya visión puede resultar compleja en razón de la nieve.

“Las causales de liberación de responsabilidad son de interpretación restrictiva y su operatividad exige el rompimiento total del nexo causal entre el actuar del sujeto que aparece como responsable y el daño causado.” (Expte.: 13-02123678-8 - PEÑA MERCEDES ELENA EN J° 218719/50330 PEÑA MERCEDES ELENA C/ COLUCCI JULIO ALBERTO Y OTS P/ D. Y P. P/ REC EXTR. DE INCONSTIT – CASACION 24/08/2015 SUPREMA CORTE - SALA N° 1)

Por lo expuesto, respecto de la eximente planteada, entiendo que debe ser rechazada.

IV.- Cuantificación del daño

El derecho de daños tiene su raíz en el principio de no dañar a otro o “alterum non laedere”, al que la Corte Suprema le asignó jerarquía constitucional. (Conf. CSJN, “Santa Coloma” Fallos, 308:1160, “Aquino” Fallos 327:3753, “Diaz, Timoteo” Fallos 329:473, “Ontiveros” Fallos 340:1038).

Siguiendo dicho principio, el artículo 1716 del CCCN dispone: “La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado conforme con las disposiciones de ese Código”.

De allí que el artículo 1737 del citado cuerpo legal dispone: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

Específicamente, hoy hablamos del derecho a una reparación integral ante un daño sufrido. Este derecho encuentra sustento en: 1) el principio general de no dañar a otro ya mencionado (primer párrafo del art. 19 C.N.); 2) el derecho constitucional a obtener la reparación de las consecuencias de la violación de los derechos o libertades constitucionales y el pago de una justa

indemnización (art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporada a nuestro sistema constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 C.N.) y 3) el deber legal de reparación plena de los daños contenido en el art. 1.740 del C.C.C.N.

Acreditado el hecho productor del daño, atribuida la responsabilidad a los demandados corresponde analizar la entidad del daño, los rubros solicitados y su cuantificación.

a) Incapacidad psicofísica sobreviniente:

La incapacidad sobreviniente puede definirse como la inhabilidad o impedimento, o bien la dificultad, apreciable en algún grado, para el ejercicio de las funciones vitales (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Daños entre familiares", LL 2015-A, 562). Puede repercutir sobre intereses tanto patrimoniales como espirituales del damnificado, con consecuencias de uno u otro tipo según los casos.

El CCCN en el art. 1746 se ocupa específicamente de la reparación del lucro cesante derivado de la disminución permanente de la integridad psicofísica de la persona, ya sea ella total o parcial. Concretamente, toma en cuenta para cuantificar el daño la disminución de las "actividades productivas o económicamente valorables" que efectuaba la víctima, es decir, las consecuencias resarcibles.

Por tanto, no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad sobreviniente, sino que es necesario que las secuelas subsistan una vez efectuados los tratamientos o asistencia prestada.

En principio, los daños psicofísicos y la consiguiente incapacidad deben acreditarse mediante peritaje, por tratarse de materia técnica que torna relevante la opinión de expertos. El peritaje, tiene importancia para comprobar la índole de las lesiones y su gravitación negativa, así como la relación causal con el evento dañoso.

En el presente caso, el perito médico, Dr. Guillermo E. Piastrellini, indica que, debido al hecho acontecido, la actora sufrió síndrome de latigazo cervical y traumatismo de la región lumbar. Esto ha provocado Cervicalgia con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las

radiografías, y reducción del rango de la movilidad de la columna cervical, que le ocasiona limitaciones para su actividad laboral, dejando una incapacidad parcial y permanente del 6%.

El experto en medicina determinó que las lesiones padecidas por la actora, se encuentran consolidadas, por lo que, en esta etapa, luego del tiempo transcurrido, no existe un tratamiento de rehabilitación efectivo para mitigar las limitaciones ocasionadas. El tratamiento en este caso está destinado a la disminución de los síntomas subjetivos que presenta la actora.

Sabido es que el juez sólo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando contenga deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de circunstancias de hecho o por fallas lógicas del desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, circunstancias que no se presentan en el caso.

La actora cuestionó el porcentaje de incapacidad atribuido a la Sra. Boemi. El perito evacuó el planteo con argumentos sólidos, precisó que la incapacidad atribuida, cervicalgia, según baremo, se corresponde con un porcentaje de incapacidad entre 4% y 8% peritando un número intermedio entre el mínimo y máximo posibles.

Las conclusiones del profesional de la salud, no aparecen como ilógicas o irrazonables, se hallan fundadas en principios técnicos, científicos y se corresponden con los demás elementos de ponderación arrimados al proceso. El baremo utilizado, no se avizora como desajustado respecto de las lesiones probadas, es el más utilizado en la práctica para esta Circunscripción Judicial.

En conclusión, la incapacidad psicofísica sobreviniente de la actora se fija en el 6%.

V.- Métodos de cuantificación

A fin de establecer la cuantía del resarcimiento el art. 1746 del Código Civil y Comercial dispone que la indemnización de incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, entre otros daños que enumera, “debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de modo tal que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades

productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

El artículo referido es contundente al indicar que la cuantificación del lucro cesante derivado de la incapacidad implica el empleo de fórmulas matemáticas que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima o de la valuación de las tareas no remuneradas (pero económicamente valorables) que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro obtenga a una suma de dinero que, invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener mensualmente una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho dañoso, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado .

Así se tiene presente por un lado la productividad del capital y la renta que puede producir, así como también que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio.

VI.- Elección de la fórmula

Aclarada la necesidad de emplear fórmulas matemáticas para cuantificar el daño. Podemos decir que ha existido una evolución en las fórmulas aplicadas sobre la incapacidad sobreviniente.

La fórmula conocida como Vuotto, consiste en asumir un ingreso que se mantendrá invariable para cada uno de los períodos comprendidos en el cálculo. Para superar ese problema, se han alterado algunas variables, como en la fórmula denominada "Méndez", que divide el ingreso presente por la edad de la víctima y lo multiplica por 60 (elevando la edad productiva a 75 años), lo que lleva indemnizaciones mucho más elevadas en personas jóvenes. Por otra parte, la fórmula del Dr. Acciarri, la cual permite considerar chances en la variación de los ingresos según las pautas que el juez establezca en el cada caso y la prueba de ello que aporten las partes.

El resultado arrojado por la fórmula matemática que se aplique (Vuotto, Marshall, Las Heras-Requena, Méndez, Aciarri) constituye una guía orientadora a tener en cuenta por el juzgador pero no implican desatender las circunstancias del caso o apartarse del planteo de las partes.

La fórmula propuesta por la actora es el promedio de Vuotto-Mendez. Si bien este promedio entre fórmulas es muy utilizado en la práctica y tiene una sólida aceptación. Quien suscribe entiende que se responde mejor a la premisa establecida por el art. 3 del CCCN a través de la cuantificación que aplicaré a continuación.

Atento la edad de la actora, se trata de una persona relativamente joven, entiendo que es más acorde para el cálculo la utilización de la base de la fórmula Vuotto, pero utilizando el software de la página de la Universidad de Bahía Blanca, sobre el cálculo Aciarri a fin de incluir en la fórmula las probabilidades de crecimiento del salario, cuestión sobre la que me explayaré en su momento.

Para cuantificar el daño deben considerarse las siguientes variables: edad de la actora al momento del hecho lesivo (33 años), grado de incapacidad denunciado por el experto en medicina actuante en la causa (6%). Los ingresos de la actora. Se desempeñaba administrativa en la firma TECN. EN PROD. Y SERV. AG S.A. según prueba. Sus ingresos netos en agosto del año 2022 eran de \$162.473,28. Como tenemos que trabajar en estos rubros a valores actuales, buena manera de traer ese ingreso al día de hoy, es seguir la evolución del salario mínimo vital y móvil. De esa manera, a agosto de 2022, el salario mínimo ascendía a \$ 45.540, es decir que los ingresos de la actora representaban 3,56 veces un salario mínimo vital, hoy ese salario mínimo asciende a \$ 234.315,12, multiplicado por 3,56 nos da la suma de \$ 834.161,82, que utilizaremos para el cálculo.

La aplicación de la fórmula Vuotto arroja la suma de \$9.163.729,55. Recordemos que la edad que se tiene en cuenta como el horizonte productivo es de 65 años y la tasa de descuento es del 6%.

Si se utiliza la fórmula Mendez, en cambio, el monto se eleva cuantiosamente puesto que la edad considerada es más amplia (75 años) y la tasa de descuento es del 4%. Arroja un resultado de \$23.879.457,70.

ambas fórmulas no logran sortear el problema de la variación del valor de la capacidad productiva a lo largo del tiempo, puesto que calculan valor presente de una renta constante. La fórmula Mendez, salvo en los casos de

adultos de edad considerable, sobreestima el valor de la capacidad en humilde opinión del suscripto.

Este cálculo sobre una renta constante no siempre, por no decir, la mayoría de las veces, no refleja la realidad de la potencialidad productiva de las personas.

En caso de personas relativamente jóvenes como la Sra. Boemi, es más probable que se produzca algún incremento en su capacidad productiva, a que ello no ocurra. La realidad cotidiana, así lo indica. Es decir, si bien ahora se desempeña como administrativa, conforme su educación universitaria, edad y estado de salud antes del hecho, es más probable que improbable, la posibilidad de que sus ingresos se incrementaran en el futuro.

Así lo indica el Ministerio de Economía de la Nación en informe oficial del presente año 2024 (<https://www.argentina.gob.ar/economia/dpyegp/salariopromedio>). Surge de este informe que, tratándose de empleo formal, una mujer tiene un salario promedio desde los 18 hasta los 34 años de \$622.322, se incrementa notablemente desde los 35 años hasta los 49 promediando \$1.098.779, incrementándose desde los 50 años hasta los 64 años con un promedio de \$1.506.214. Conforme esta información pública, notoria y actualizada por el Ministerio de Economía de la Nación los salarios tienen incrementos en Argentina en razón de la edad de los trabajadores.

Desde los 35 años hasta los 49 se incrementa un 1,76 veces, y desde los 50 años hasta los 64 años 2,42 veces en promedio, conforme la estadística referida.

Al aplicar esta estadística a la fórmula, si los ingresos actualizados de 834.161,82 lo multiplicamos por 1,76 desde los 35 años de edad arroja un resultado de \$ 1.468.124,80 y desde los 50 años hasta los 64 años si aplicamos el porcentual del incremento indicado obtenemos \$ 2.018.671,60.

Sin embargo, nada garantiza que la actora consiga estos incrementos de forma absoluta, en un 100% de probabilidades.

Si partimos del 50% de probabilidades que en condiciones normales se tiene, en el presente caso debe sumarse un 10% más de probabilidades de obtener este incremento en sus ingresos y capacidad productiva puesto que se

trata de una profesional que gozaba de buena salud y se encontraba trabajando en una actividad de tipo administrativa de la que no surge una merma específica como en otros casos (deportistas de alto rendimiento por ejemplo). Se puede inferir que tener presente estas estadísticas y fundar la variación de la renta en un hecho notorio (1744 CCCN) como el informe descripto, resulta más justo que solo aplicar una renta constante o un promedio de fórmulas. Incluso se puede ver que se acerca mucho al promedio de fórmulas (\$16.521.593,62 promedio Vuotto Mendez) con un razonamiento más sólido.

A continuación se agrega imagen ilustrativa del cálculo realizado.

Fórmula de valor presente (VP) de una serie de ingresos futuros variables.

$$\frac{A_1}{(1+i)} + \frac{(1-p_1)A_1 + p_1A_2}{(1+i)^{e_2-e_1+1}} + \dots + \frac{(1-p_k)[(1-p_{k-1})A_{k-2} + p_{k-1}A_{k-1}] + p_kA_k}{(1+i)^{e_k-e_1+1}} + \dots$$

$$\dots + \frac{(1-p_n)[(1-p_{n-1})A_{n-2} + p_{n-1}A_{n-1}] + p_nA_n}{(1+i)^{e_n-e_1+1}}$$

| | |
|---|-----------------|
| Edad inicial para el cómputo | 33 |
| Porcentaje de incapacidad | 6,00% |
| Tasa de descuento | 6,00% |
| Indemnización VP ingreso inicial constante | \$9.163.729,59 |
| Indemnización VP incrementos probables | \$5.395.871,52 |
| Indemnización (Ingr const + incr probables) | \$14.559.601,11 |

| | |
|-----------------|---|
| $A_1 \dots A_n$ | = ingreso implicado para el período anual 1...n = ingreso x % de incapacidad. |
| i | = tasa de descuento para cada período anual computado. |
| $e_1 \dots e_n$ | = edad al momento en que debería percibirse cada suma correspondiente al ingreso anual $A_1 \dots A_n$. |
| p | = probabilidad de que en el período A (de A_1 hasta A_n) se perciba un ingreso incrementado (positiva o negativamente) respecto del ingreso del período precedente (A_{n-1}) |

| Desde/Hasta | Periodos anuales | IAP (Ingr Anual Proyectado) | PROB Incr | IVE Valor Esperado Ingr IVE = IAP x Prob | II Ingreso Implicado II = IVE x Incapacidad |
|-------------|------------------|-----------------------------------|--------------|--|---|
| 33 | | | | | |
| 34 | 1 | 10.844.103,66 | 100% | 10.844.103,66 | 650.646,22 |
| 49 | 15 | 19.085.622,40 | 60% | 15.789.014,90 | 947.340,89 |
| 65 | 16 | 26.242.730,80 | 60% | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 |
| -65 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |
| 0 | | | | 0,00 | 0,00 |

| Edad | IAP | IVE | II (Ingr impl) (extracción) | Valor Presente Ingr Futuro | Remanente | Reinversión |
|------|---------------|---------------|--------------------------------|-------------------------------|---------------|---------------|
| 33 | 10.844.103,66 | 10.844.103,66 | 650.646,22 | 613.817,19 | 14.782.530,96 | 15.433.177,18 |
| 34 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 843.130,02 | 14.722.141,92 | 15.605.470,43 |
| 35 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 795.405,68 | 14.658.129,54 | 15.537.617,31 |
| 36 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 750.382,72 | 14.590.276,42 | 15.465.693,00 |
| 37 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 707.908,23 | 14.518.352,11 | 15.389.453,24 |
| 38 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 667.837,95 | 14.442.112,34 | 15.308.639,08 |
| 39 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 630.035,80 | 14.361.298,19 | 15.222.976,08 |
| 40 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 594.373,40 | 14.275.635,19 | 15.132.173,30 |
| 41 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 560.729,62 | 14.184.832,40 | 15.035.922,35 |
| 42 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 528.990,21 | 14.088.581,45 | 14.933.896,34 |
| 43 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 499.047,37 | 13.986.555,44 | 14.825.748,77 |
| 44 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 470.799,40 | 13.879.407,88 | 14.711.112,35 |
| 45 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 444.150,38 | 13.763.771,46 | 14.589.597,74 |
| 46 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 419.009,79 | 13.642.256,85 | 14.460.792,26 |
| 47 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 395.191,26 | 13.513.451,37 | 14.324.258,45 |
| 48 | 19.085.622,40 | 15.789.014,90 | 947.340,89 | 372.917,22 | 13.376.917,55 | 14.179.532,61 |
| 49 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 491.565,67 | 12.855.857,94 | 15.627.209,42 |
| 50 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 463.741,20 | 12.303.534,75 | 15.041.746,83 |
| 51 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 437.491,70 | 11.718.072,17 | 12.421.156,50 |
| 52 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 412.728,02 | 11.097.481,83 | 11.763.330,74 |
| 53 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 389.366,05 | 10.439.656,08 | 11.066.035,44 |
| 54 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 367.326,47 | 9.742.360,77 | 10.326.902,42 |
| 55 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 346.534,40 | 9.003.227,75 | 9.543.421,42 |
| 56 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 326.919,25 | 8.219.746,75 | 8.712.931,56 |
| 57 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 308.414,38 | 7.389.256,89 | 7.832.612,30 |
| 58 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 290.956,97 | 6.508.937,64 | 6.899.473,90 |
| 59 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 274.487,70 | 5.575.799,23 | 5.910.347,18 |
| 60 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 258.950,66 | 4.586.672,52 | 4.861.872,87 |
| 61 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 244.293,08 | 3.538.198,20 | 3.750.490,09 |
| 62 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 230.465,17 | 2.426.815,43 | 2.572.424,35 |
| 63 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 217.419,97 | 1.248.749,69 | 1.323.674,67 |
| 64 | 26.242.730,80 | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 | 205.113,18 | 0,00 | 0,00 |

| | |
|---|-----------------|
| Edad inicial para el cómputo | 33 |
| Porcentaje de incapacidad | 6,00% |
| Tasa de descuento | 6,00% |
| Indemnización VP ingreso inicial constante | \$9.163.729,59 |
| Indemnización VP incrementos probables | \$5.395.871,52 |
| Indemnización (ingr const + ingr probables) | \$14.559.601,11 |

| | |
|-----------------|---|
| $A_1 \dots A_n$ | = ingreso implicado para el período anual $1 \dots n = \text{ingreso} \times \% \text{ de incapacidad}$. |
| i | = tasa de descuento para cada período anual computado |
| $e^1 \dots e^n$ | = edad al momento en que debería percibirse cada suma correspondiente el ingreso anual $A_1 \dots A_n$ |
| p | = probabilidad de que en el período A (de A_1 hasta A_n) se perciba un ingreso incrementado (positiva o negativamente) respecto del ingreso del período precedente (A_{n-1}) |

| Desde/Hasta | Períodos anuales | IAP (Ingr Anual Proyectado) | PROB Incr | IVE Valor Esperado Ingr IVE = IAP x Prob | II Ingreso Implicado II = IVE x Incapacidad |
|-------------|------------------|-----------------------------------|--------------|--|---|
| 33 | | | | | |
| 34 | 1 | 10.844.103,66 | 100% | 10.844.103,66 | 650.646,22 |
| 49 | 15 | 19.085.622,40 | 60% | 15.789.014,90 | 947.340,89 |
| 65 | 16 | 26.242.730,80 | 60% | 22.061.244,44 | 1.323.674,67 |
| | -63 | | | 0,00 | 0,00 |
| | 0 | | | 0,00 | 0,00 |
| | 0 | | | 0,00 | 0,00 |
| | 0 | | | 0,00 | 0,00 |
| | 0 | | | 0,00 | 0,00 |

Por ello es que ponderando los medios de prueba agregados a la causa, las argumentaciones vertidas por las partes en sus alegatos y las directivas establecidas por el art. 1.746 del CCCN, juzgo sería justa y equitativa (art. 90 inc. 7° del CPCCT) en el caso concreto mandar pagar en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente la cantidad de \$14.559.601,11, la cual aparece como razonable para reparar el daño sufrido.

VII.- Responsabilidad de la Aseguradora.

La compañía citada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada ha aceptado la citación en garantía tomando la debida participación en autos, por lo que corresponde que sea condenada en los límites de la póliza contratada de conformidad al art. 118 y conchs. de la ley 17.418 y teniendo presente que el reclamo trata obligaciones de valor.

VIII.- Intereses

Teniendo en cuenta que el rubro indemnizatorio fue calculado a valores actuales, corresponde aplicar una tasa pura del 8 % anual desde el accidente hasta la fecha de la presente resolución y luego corresponde aplicar los intereses legales establecidos por la ley N° 9516 desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

Así lo ha dispuesto la Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario en los autos N° 52.565 – 1.533, caratulados “D’Angelo, Silvana Fabiola c/ Abonassar, Carlos y otros p/ daños y perjuicios” del 23/09/2019.

Este fallo de Cámara ha sido confirmado por la SCJ de Mendoza, la cual ha establecido que la tasa pura del 8% no resulta arbitraria. En su resolu-

ción, la Corte Suprema de Justicia de Mendoza expresó: “La doctrina citada por el quejoso y las decisiones de esta Sala, en las que, a falta de norma que la establezca, han continuado aplicando la tasa del 5% prevista por la Ley 4087, no conducen inexorablemente a considerar arbitraria o exorbitante la tasa del 8% confirmada por el tribunal de grado, especialmente cuando este último ha señalado los motivos por los cuales considera que resulta la más apropiada, más allá de que se coincida o no con ellos... En conclusión, corresponde desestimar este agravio y confirmar la tasa pura del 8% fijada para el tramo en cuestión...” (Fallo citado: CUIJ: 13-04194779-3/1((012012-253936)) MANSO INDALECIO EN J° 13-04194779-3 (012012-253936) MORDCOVICH C/ MANSO P/ D. Y P. P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL - Noviembre de 2022).

Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis (6%) y el ocho (8%) por ciento anual (PIZARRO, Ramón D. “Los intereses en el Código Civil y Comercial” LA LEY 31/07/2017).

IX.- Costas y Honorarios.

Respecto a las costas, las mismas deben imponerse a la parte demandada y citada en garantía por resultar vencidas de conformidad a lo dispuesto por los arts. 35 y 36 del C.P.C.C. y T.

Respecto a la regulación de honorarios, la misma se efectuará teniendo en cuenta los importes por los cuales se admite la demanda, la participación que han tenido cada uno de los profesionales intervinientes, el carácter en que los mismos han actuado, 16 % de la escala por tratarse de un juicio de más de 20 JUS y menor a 50 JUS, (arts. 2, 3 y concordantes de la ley N° 9131).

Respecto a los profesionales que han actuado en favor de la actora se advierte que la Dra. Emilce Ornella Lima ha actuado como mandataria en todas las etapas. La Dra. Selene García Hiramatsu compareció como su patrocinante en la primera parte del proceso.

Respecto de la citada en garantía y el Sr. Cabral han actuado el Dr. Gustavo Daniel Delpozzi, como mandatario durante todo el proceso con ex-

cepción de la audiencia inicial en la que intervino el Dr. Agustín Ignacio Meike.

Respecto de los peritos intervinientes, se procederá a regular sus honorarios conforme lo dispuesto por el art. 184 inc. III del C.P.C.C. y T. por existir multiplicidad de pericias 4% a cada perito.

Teniendo en cuenta tales bases y en atención al valor del “jus” vigente a la fecha de la presente sentencia (\$ 300.025,72), el porcentual arancelario a aplicar respecto de la parte vencedora es: para la etapa inicial (un tercio), 24% (un 16% para la abogada patrocinante y el 8% para la mandataria -arts. 2, 4 y 31 LA-). Respecto del resto del proceso se aplicará el 16% para la abogada mandataria patrocinante.

Mientras que a los profesionales de la parte vencida les corresponde el 70% de ese 16%, es decir, 11,2% como patrocinantes mandatarios -arts. 3 y 31 LA-.

Todo ello, sin perjuicio de la oportuna aplicación del art. 730 del CCCN (conforme 4ª CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, 06/07/2020, CUIJ: 13-04716440-5 ((010304-54307)), FLORES SANTIAGO C/ NACION SEGUROS SA P/ PROCESO DE CONSUMO.

Por todo lo expuesto,

3.-RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. VERÓNICA RUTH BOEMI en contra de FERNÁNDEZ JORGE BENITO Y CABRAL FACUNDO RAFAEL. En consecuencia, condenar a pagar dentro del plazo de DIEZ DÍAS de ejecutoriada la presente, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UNO CON ONCE CENTAVOS (\$ 14.559.601,11), con más los intereses que correspondan según lo expresado en los fundamentos. Extender los efectos condenatorios a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada conforme los fundamentos vertidos.

II.- Imponer las costas a la parte demandada y a la citada en garantía por resultar vencidas (arts. 35 y 36 del C.P.C.CyT).-

III.- Regular honorarios profesionales por la parte actora a la Dra. Emilce Ornella Lima \$1.941.280,13 y a la Dra. Selene García Hiramatsu \$776.512,05

IV.- Regular honorarios profesionales por la citada en garantía: al Dr. Agustín Ignacio Meike \$271.779,22 y al Dr. Gusatavo Daniel Delpozzi \$1.358.896,1

V.- Regular honorarios profesionales a los peritos Dr. Guillermo E. Piastrellini e Ing. Osvaldo A. Gatica en la suma de \$582.384,04 a cada uno (art. 184 apartado I del CPCCT).

VI.- Diferir pronunciamiento respecto del límite de costas para el momento del efectivo pago y sin perjuicio de la oportuna aplicación del art. 730 del CCCN.

VII.- Se deja expresamente establecido que al momento de practicarse liquidación deberá adicionarse los honorarios complementarios que correspondan y el impuesto al valor agregado (I.V.A.) a los profesionales que acrediten su calidad de responsables inscriptos.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE POR CÉDULA DE OFICIO